

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DE COBERTURA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES OTORGADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1996, A MEGA CABLE, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Otorgamiento de la Concesión.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "Secretaría") otorgó a favor de Visión por Cable, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Culiacán y Navolato, en el Estado de Sinaloa, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de otorgamiento (la "Concesión").
- II. **Cesión de Derechos.** El 23 de enero de 2002, a través del oficio 112.207.-0161, la Secretaría autorizó la cesión de derechos y obligaciones de la Concesión, a favor de Mega Cable, S.A. de C.V., derivada de la fusión llevada a cabo entre dicha empresa y Visión por Cable, S.A. de C.V.
- III. **Servicio de Transmisión Bidireccional de Datos.** El 19 de noviembre de 2003, el representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V. presentó ante la Secretaría escrito mediante el cual en términos del *"Acuerdo por el que se modifica el Anexo A y se adiciona, según corresponda, el Anexo B o C a los títulos de concesión para instalar, operar y explotar redes públicas de telecomunicaciones que comprenden el servicio de televisión restringida a través de redes cableadas, para incluir el servicio de transmisión bidireccional de datos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2003, da aviso que a partir del 17 de noviembre de 2003 iniciaría la prestación del servicio de transmisión bidireccional de datos, como adicional al comprendido en la Concesión.
- IV. **Primera ampliación de cobertura.** El 29 de abril de 2005, la Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión") autorizó mediante oficio CFT/D06/CGST/05045/2005, la ampliación de cobertura de la Concesión hacia las localidades de El Dorado y Costa Rica, Municipio de Culiacán, en el Estado de Sinaloa.
- V. **Segunda ampliación de cobertura.** El 10 de noviembre de 2008, la Comisión autorizó mediante oficio CFT/D03/USI/DGA/2131/08 la ampliación de cobertura de

la Concesión hacia las localidades de Lic. Benito Juárez (Campo Gobierno) y San Pedro, Municipio de Navolato, en el Estado de Sinaloa.

- VI. **Tercera ampliación de cobertura.** El 23 de septiembre de 2011, la Secretaría autorizó la ampliación de cobertura de la Concesión hacia las localidades de Cullacancito, Adolfo López Mateos (El Tamarindo), Leopoldo Sánchez Celis, El Diez y El Limón de los Ramos, Municipio de Cullacán; y General Ángel Flores (La Palma), Municipio de Navolato, en el Estado de Sinaloa.
- VII. **Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado.** El 20 de agosto de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto notificó al representante legal de Mega Cable, S.A. de C.V., la Constancia de Registro de Servicios de Valor Agregado que comprendió los servicios de correo electrónico de datos y provisión de acceso a Internet.
- VIII. **Renuncia al Servicio de Transmisión Bidireccional de Datos.** Mediante escrito ingresado ante el Instituto el 14 de agosto de 2015, Mega Cable, S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó renuncia al servicio de transmisión bidireccional de datos.
- IX. **Solicitud de Ampliación de Cobertura.** El 7 de agosto de 2013, Mega Cable, S.A. de C.V., presentó escrito ante la Comisión a través del cual solicitó autorización para ampliar la cobertura de la Concesión, hacia las localidades de Quillá, Pueblos Unidos y Estación Obispo, Municipio de Cullacán; y Pericos, Municipio de Mocorito, en el Estado de Sinaloa (la "Solicitud de Ampliación de Cobertura").
- X. **Solicitud de Dictamen de Cumplimiento de Obligaciones a la Unidad de Supervisión y Verificación del Instituto.** El 16 de diciembre de 2013, mediante oficio IFT/D03/USI/DGLS/080/2013, la Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, adscrita a la entonces Unidad de Servicios a la Industria del Instituto, solicitó a la Unidad de Supervisión y Verificación el dictamen relativo al cumplimiento de obligaciones respecto de la Concesión.
- XI. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014 (el "Decreto de Ley").

- XII. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (el "*Estatuto Orgánico*"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 20 de julio de 2017.
- XIII. **Dictamen de la Unidad de Cumplimiento.** El 14 de noviembre de 2017, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03579/2017, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, remitió a la Unidad de Concesiones y Servicios, el dictamen correspondiente al cumplimiento de obligaciones derivadas de la Concesión.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijan las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), corresponde al Pleno del Instituto resolver sobre las modificaciones relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece como atribución del Pleno del Instituto, entre otras, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, entre otros aspectos, tramitar y evaluar las solicitudes de modificación de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como resolver sobre las modificaciones relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Ampliación de Cobertura.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Ampliación de Cobertura. El artículo Primero Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional estableció que el mismo entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el 12 de junio de 2013. Por su parte, el artículo Séptimo Transitorio del citado decreto, señaló entre otros aspectos, que los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración del Instituto, continuarían su trámite ante dicho órgano, en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Adicionalmente, se estableció en dicho artículo transitorio que, si no se hubieren realizado las adecuaciones al marco jurídico a la fecha de integración del Instituto, éste ejercería sus atribuciones conforme a lo dispuesto por el Decreto de Reforma Constitucional y, en lo que no se opusiera a éste, en las leyes vigentes en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Considerando lo anterior y la fecha en que la Solicitud de Ampliación de Cobertura fue presentada a la Comisión, esto es posteriormente a la publicación del Decreto de Reforma Constitucional y previamente a la integración de este Instituto, las disposiciones normativas que resultan aplicables para llevar a cabo el análisis de la citada solicitud y su resolución, se encuentran establecidas en el Decreto de Reforma Constitucional, la Constitución, el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, la Concesión y en la Ley Federal de Derechos vigente al momento de presentar la citada solicitud. La Constitución estableció en el artículo 6o., Apartado B, fracción II que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados, entre otros, en condiciones de competencia. Adicionalmente, en su artículo 28 se estableció que el Instituto, como autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y

telecomunicaciones, tendría como objeto eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos estableció lo siguiente:

"Artículo 8. La Secretaría autorizará ampliaciones a la cobertura de las redes cableadas, cuando el concesionario se encuentre al corriente en el programa previsto en su título de concesión y demás obligaciones a su cargo.

La Secretaría analizará y resolverá respecto de las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la fecha en que se integre debidamente la solicitud.

La autorización de ampliaciones a la cobertura de las redes cableadas estará sujeta a los siguientes criterios:

I. Las poblaciones comprendidas en la ampliación solicitada deberán ser aledañas a la población concesionada, la que siempre deberá tener un mayor número de habitantes respecto de la población en la que se pretende ampliar la cobertura de la concesión;

II. La infraestructura correspondiente a la ampliación deberá utilizar el mismo centro de transmisión y control, y

III. En las poblaciones que correspondan a las ampliaciones deberá ofrecerse igual servicio, con las mismas tarifas y, en general, en igualdad de condiciones a los de la plaza concesionada."

Del contenido del artículo 8 del Reglamento del Servicio Televisión y Audio Restringidos se puede colegir que toda ampliación de cobertura, para ser autorizada, tenía que cumplir los siguientes aspectos:

- a) Que el concesionario se encontrara al corriente en el cumplimiento del programa de cobertura previsto en la Concesión y demás obligaciones a su cargo;
- b) Que las poblaciones comprendidas en la ampliación solicitada fueran aledañas a la población concesionada y que dicha población siempre tuviera un mayor número de habitantes respecto a las poblaciones comprendidas en la solicitud de ampliación;
- c) Que el concesionario utilizara el centro de transmisión y control empleado en la población concesionada, también en las poblaciones comprendidas en la solicitud de ampliación, y
- d) Que el concesionario ofrecería en las poblaciones objeto de la solicitud de ampliación, los mismos servicios y las mismas tarifas que ofreciera en la población concesionada.

Sin embargo, como ya quedó señalado, los artículos 6o., Apartado B, fracción II y 28 la Constitución establecen que el Instituto, como autoridad en materia de competencia en el sector de telecomunicaciones, debe eliminar las barreras a la competencia y a la libre concurrencia en dicho sector.

En ese sentido, el Pleno de este Instituto considera que exigir a los concesionarios que presten servicios de televisión y audio restringidos a través de redes cableadas, el cumplimiento de los requisitos señalados en los incisos b), c) y d) anteriores, resultaría opuesto al marco constitucional vigente, pues los mismos podrían representar barreras a la competencia y a la libre concurrencia al generar restricciones de entrada a los concesionarios a nuevas zonas de cobertura geográfica, limitando la oferta de servicios. Por ello, el Pleno del Instituto considera que las fracciones I, II y III del artículo 8 del Reglamento del Servicio Televisión y Audio Restringidos han sido superadas por la Constitución y la Ley, razón por la cual no resultan exigibles a los concesionarios que presenten este tipo de solicitudes.

Con respecto al inciso a), el Pleno considera que el mismo sí debe ser exigido a los concesionarios que presten servicios de televisión y audio restringidos a través de redes cableadas, pues el mismo es acorde al Decreto de Reforma Constitucional y no se considera una barrera a la competencia y a la libre concurrencia. Lo anterior es así, debido a que el mismo Decreto de Reforma Constitucional estableció en su artículo Cuarto Transitorio que los concesionarios de telecomunicaciones podrán transitar al modelo de concesión única, -mismo que permite prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión técnicamente factible con cobertura nacional-, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. En ese tenor, se concluye que el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos no se opone al marco legal vigente, por lo tanto, resulta aplicable a este tipo de trámites.

Adicionalmente, la Condición 1.3. "*Modificación de cobertura*" de la Concesión, señala lo siguiente:

"1.3. Modificación de cobertura. Para que el Concesionario pueda ampliar o reducir el área de cobertura de la Red, requerirá de la autorización previa de la Secretaría.

La Secretaría autorizará al Concesionario la ampliación o reducción de la cobertura, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la recepción de la solicitud, siempre que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Concesión."

Finalmente, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debía acatarse el requisito de procedencia correspondiente al pago de derechos por ampliación al área de cobertura de la red, de conformidad con la normatividad aplicable al momento en que se inició el trámite.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que la Solicitud de Ampliación de Cobertura fue presentada el 7 de agosto de 2013, resulta importante señalar que la legislación aplicable en materia de derechos se encontraba establecida en el artículo 97 fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Derechos vigente para el año 2013, el cual señalaba la obligación de pagar los derechos por el estudio, y de ser el caso, por la autorización por ampliación al área de cobertura de la red. Conforme al citado inciso

a), el pago por estudio de la solicitud de autorización de ampliación de cobertura debía presentarse con la propia solicitud. Adicionalmente, de acuerdo al referido inciso b), y de ser procedente la ampliación de cobertura solicitada, se debía presentar el pago por la autorización correspondiente.

De esta manera, y tomando en consideración lo establecido por los Artículos 60, Apartado B, fracción II y 28 de la Constitución; Primero y Séptimo Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional; 97, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Derechos vigente para el año 2013; 8, primer párrafo, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos; así como lo establecido en la Concesión, el Pleno de este Instituto concluye que los requisitos de procedencia que deben ser analizados en la Solicitud de Ampliación de Cobertura son: i) que el Concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones derivadas la Concesión, y ii) que acompañe a su solicitud el pago de derechos correspondiente.

Tercero. - Análisis de la Solicitud de Ampliación de Cobertura. En seguimiento a lo anterior, la Dirección General de Licitaciones de Espectro Radioeléctrico y Servicios, adscrita a la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto, mediante oficio IFT/D03/USI/DGLS/080/2013, notificado el 16 de diciembre de 2013, solicitó a la Unidad de Supervisión y Verificación Informara si Mega Cable, S.A. de C.V., entre otros concesionarios, se encontraba al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, en apego a lo establecido en el primer párrafo del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, y conforme a lo establecido en la Concesión.

Al respecto, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/03579/2017, remitido a la Unidad de Concesiones y Servicios el 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Supervisión, adscrita a la Unidad de Cumplimiento, informó lo siguiente:

"(...)

3. Dictamen

De la supervisión a las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la concesionaria que nos ocupa, así como de la información proporcionada por la DG-VER y la DG-SAN, se concluye lo siguiente:

Del análisis del título de concesión asociado al expediente 07/0393, integrado por la DG-ARMSG de este Instituto a nombre de MEGA CABLE, se desprende que al 6 de noviembre de 2017, la concesionaria se encontró al corriente de las obligaciones que tiene a su cargo y que le son aplicables conforme a su título de concesión de red pública de telecomunicaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

"(...)."

Derivado de lo anterior, se concluye que la concesionaria cumple con el requisito de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que tiene a su cargo.

Por lo que respecta al segundo requisito, relativo a acreditar el pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos para el trámite que nos ocupa, se debe señalar que con la Solicitud de Ampliación de Cobertura se presentaron los comprobantes de pago de derechos, por concepto de estudio y autorización por ampliación al área de cobertura de la red, de conformidad con lo establecido en su momento por el artículo 97 fracción V, incisos a) y b) de la Ley Federal de Derechos vigente durante el año 2013.

De esta manera, y con fundamento en los artículos 6o., Apartado B, fracción II y 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Primeró, Cuarto y Séptimo Transitorios del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013; 2, 6 fracción IV, 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 97 fracción V, incisos a) y b) de la Ley Federal de Derechos vigente durante el año 2013; 8, primer párrafo, del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de febrero de 2000; 1, 6 fracciones I y XXXVIII, 32, 33 fracción II, 41 y 42 fracciones I, y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y la Condición 1.3. de la Concesión, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se autoriza a Mega Cable, S.A. de C.V. a llevar a cabo la ampliación de cobertura del título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado el 27 de diciembre de 1996, para prestar el servicio de televisión por cable en Culiacán y Navolato, en el Estado de Sinaloa, con ampliaciones a El Dorado y Costa Rica, Culiacancito, Adolfo López Mateos (El Tamarindo), Leopoldo Sánchez Cells, El Diez y El Limón de los Ramos, Municipio de Culiacán; Lic. Benito Juárez (Campo Gobierno), San Pedro y General Ángel Flores (La Palma), Municipio de Navolato, en el Estado de Sinaloa, hacia las siguientes localidades:

Localidad	Municipio	Estado
Quilá	Culiacán	Sinaloa
Pueblos Unidos	Culiacán	Sinaloa
Estación Obispo	Culiacán	Sinaloa
Pericos	Mocorito	Sinaloa

SEGUNDO. - Se Instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Mega Cable, S.A. de C.V., la autorización para ampliar el área de la cobertura de la red pública de telecomunicaciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

TERCERO. - Inscríbase en el Registro Público de Concesiones la autorización de ampliación de cobertura a que se refiere la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificada a la interesada.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



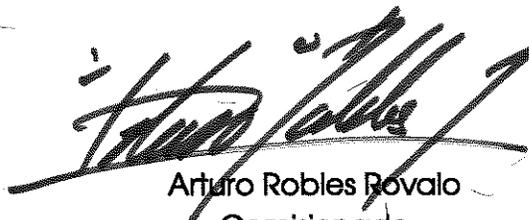
Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 11 de abril de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja, quien manifiesta voto concurrente; Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto concurrente respecto del Resolutivo Primero, en razón de que no se otorga la ampliación con cobertura Nacional y se aparta de la aplicación del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y II; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/110418/275.